



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00031-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 030-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : JOFFRE ABISRROR SEGURA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 22 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de setiembre de 2003 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Joffre Abisrror Segura (en adelante, el administrado o señor Abisrror) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 315 y 316 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-005-03 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 177), para realizar el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 12 227 hectáreas, ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya del departamento de Ucayali.
2. A través de la Resolución Administrativa N° 146-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA de fecha 25 de noviembre de 2008 (fs. 174), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya (en adelante, ATFFS-A) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual de la Quinta Zafra (en adelante, POA 5) sobre una superficie de 519.557 hectáreas ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya del departamento de Ucayali.
3. Mediante la Carta N° 368-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 30 de abril de 2010 (fs. 039), notificada el 05 de mayo de 2010 (fs. 041), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Abisrror la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA 5, diligencia que sería realizada a partir del 11 de mayo de 2010.
4. Del 16 al 18 de mayo de 2010, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA 5,

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 026-027), así como el Formato de Campo para Supervisión (fs. 029-037), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 88-2010-OSINFOR-DSCFFS del 31 de mayo de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

5. A través de la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de abril de 2011 (fs. 238), notificada el 29 de abril de 2011 (fs. 244), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Abisror, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG) ; así como por incurrir en las conductas que configuran causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, la Ley N° 27308), concordadas con lo dispuesto en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG².
6. Mediante escrito con registro N° 3528, ingresado el 12 de mayo de 2011 (fs. 249), el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS, solicitud que fue declarada improcedente a través de la Resolución Directoral N° 115-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de junio de 2011 (fs. 269), notificada el 21 de junio de 2011 (fs. 272).

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)

- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.

(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

- e. Extracción fuera de los límites de la concesión;

(...)"

Asimismo, corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS, se dispuso dictar medidas cautelares, entre otras, la suspensión de los efectos del POA 05 como de las Guías de Transporte Forestal y requerir al administrado se abstenga de la utilización de las mismas.



7. Por medio del escrito con registro N° 2455, ingresado el 21 de junio de 2011 (fs. 277), el administrado nombro abogado defensor y señaló nuevo domicilio procesal, de otro lado, a través del escrito con registro N° 4585, presentado el 30 de junio de 2011 (fs. 283), el administrado apeló lo resuelto por medio de la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS; asimismo, por medio del escrito con registro N° 4817, presentado el 05 de julio de 2011 (fs. 305), el señor Abisrror apeló la Resolución Directoral N° 115-2011-OSINFOR-DSCFFS. Dichos pedidos de apelación fueron atendidos por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 519-2011-OSINFOR-DSCFFS-SDRF de fecha 11 de agosto de 2011 (fs. 330), la cual le comunicó, entre otros, que las resoluciones de inicio del PAU son inimpugnables salvo en el extremo que dispone medidas cautelares; por consiguiente, los medios impugnatorios formulados contra las Resoluciones Directorales N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS y N° 115-2011-OSINFOR-DSCFFS son improcedentes.
8. Mediante el escrito con registro N° 207, ingresado el 11 de enero de 2012 (fs. 339), el administrado presentó copia de una denuncia ante la Fiscalía Penal Provincial de Atalaya, asimismo, por medio del escrito con registro N° 044, ingresado el 17 de enero de 2012 (fs. 344), el señor Abisrror formuló sus descargos frente a las acusaciones que le fueron imputadas a través de la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS, de otro lado, mediante escrito, ingresado con fecha 13 de marzo de 2012 (fs. 450) el recurrente comunicó la revocación de carta de poder designando a nuevo apoderado al abogado al Sr. Homero Segura Maciel y por medio de escrito con registro N° 822, ingresado el 27 de junio de 2012 (fs. 456), el administrado solicitó se emita Resolución Directoral y se levante la medida cautelar adoptada en la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
9. Mediante Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS del 22 de agosto de 2013 (fs. 477), notificada el 29 de agosto de 2013 (fs. 485), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Abisrror con una multa de 101.04 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión, al haberse acreditado que el administrado incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo antes mencionado³.
10. Mediante escrito con registro N° 1601, registrado el 26 de setiembre de 2013 (fs. 489), el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:

³ Asimismo, es importante precisar que en la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, se desestimó la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como se señalado en los considerandos N° 19 (fs. 479 reverso a 480) y N° 23 (fs. 481 reverso) de la citada Resolución Directoral.



- a) Señaló que la facultad sancionadora ya habría prescrito, motivo por el cual manifestó lo siguiente:
- *“(…) sin perjuicio de lo señalado en los puntos precedentes, debo indicar expresamente, que el Plan Operativo Anual quinta zafra fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 146-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA de fecha 25 de noviembre de 2008, siendo que hasta la fecha han transcurrido cuatro años 10 meses, tiempo en el cual la acción sancionadora a (sic) prescrito (…)”⁴.*
- b) Indicó que él no era responsable por la comisión de las conductas antijurídicas que le fueron imputadas en el presente PAU, aludiendo que tales acciones habían sido realizadas por terceras personas quienes le habrían impedido el ingreso a su concesión y ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, motivo por el cual manifestó lo siguiente:
- *“(…) he manifestado que uno de los factores primordiales ha sido la obstaculización de acceso a mi concesión forestal por la presencia activa de la Comunidad Nativa Santa Isabel y la gran cantidad de extractores clandestino e ilegales que realizaban sus actividades predatorias impunemente, ya que la referida comunidad nativa por su extensión geográfica viene ocupando parte del área de la concesión Forestal Marañón S.R.L., (25-ATA/C-J-050-03) y del concesionario Fernando Zegarra Pinedo (25-ATA/C-J-009-03) con el propósito que sea titulada a favor de ellos, ésta (sic) superposición trajo como consecuencia el impedimento de acceso a las concesiones, así como al de mi concesión porque no podía ingresar fácilmente, la Comunidad Nativa Santa Isabel se encuentra en un punto estratégico en la vía fluvial de acceso, llegaban al extremo de adueñarse parte de mi concesión, este evento ha sido puesto en conocimiento de la autoridad forestal correspondiente, (…) todos ellos me venían extorsionando, me pedían dinero, me obligaban a comprar mi propia madera extraída de mi concesión por ellos”⁵.*
 - *“(…) he indicado que lamentablemente el Estado nunca hizo nada por minimizar el impacto de los problemas sociales con la CC.NN Santa Isabel que afectaban a mi concesión (…)”⁶.*
- c) Señala que la Dirección de Supervisión no ha logrado acreditar la comisión de las conductas antijurídicas que le han sido imputadas, por lo que manifestó lo siguiente:
- *“(…), pero no existe una motivación que garantice y obliga el inciso 5 del artículo 139° de Constitución Política del Perú, por el cual las autoridades se encuentran obligados a fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente*

⁴ Foja 500.

⁵ Foja 490.

⁶ Ibíd.



*sus decisiones, a efectos de posibilitar que los administrados tengan acceso al razonamiento lógico jurídico al que se ha llegado en la solución de la controversia, disipando así cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su decisión, ya que no puede existir incongruencia entre la decisión final y los términos o fundamentos de hecho y derecho (...)*⁷.

- d) Indica que se habría trasgredido el principio del debido procedimiento debido a una incorrecta notificación de la carta que comunica la programación de la supervisión, lo que le habría impedido participar durante la ejecución de la mencionada diligencia; asimismo, precisa que se habría sobrepasado el plazo de duración del PAU. En ese sentido, el administrado indicó, en su recurso de apelación, lo siguiente:

- *“La Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR no ha observado la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos de la supervisión (...), toda vez que, no se ha permitido firmar las actas de ingreso como el de su culminación y en donde se me permita la posibilidad de contradecir en campo las observaciones que pudieran existir en el desarrollo de la supervisión.*

*El debido proceso en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, implica ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de una defensa, más aún, si la notificación para la realización de la supervisión, es un acto previo que garantiza la transparencia de una supervisión acorde al manual de supervisión y a un debido proceso, donde exista la posibilidad de realizar en campo ciertas observaciones que puedan ser plasmadas en el momento de levantar el acta de finalización (...)*⁸.

- *“Sabemos, que todo procedimiento administrativo debe tramitarse dentro de un plazo razonable y determinado, evaluándose para ello, entre otros, las pruebas aportadas, los costos del procedimiento, evaluándose para ello, entre otros, las pruebas aportadas, los costos del procedimiento y la complejidad del mismo, ello constituye una garantía de certeza o de predictibilidad para todo administrado, la dilación o retraso injustificado en resolver un procedimiento administrativo único, constituye una conducta morosa por parte de la autoridad competente, porque no resulta razonable ni proporcional que para el administrado si le exigen el cumplimiento perentorio de los plazos para dar impulso al procedimiento administrativo único, pero no para la autoridad administrativa – OSINFOR que vulnera los plazos para resolver sin ninguna justificación (...)*⁹.

⁷ Fojas 496 y 497.

⁸ Fojas 492 y 493.

⁹ Foja 495.



e) Respecto de la imposición de una multa por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en el presente PAU, el administrado indicó que se le habría impuesto una multa incumpliendo lo señalado en la legislación respecto del concurso de infracciones; asimismo, indicó que la Dirección de Supervisión le impuso una multa sin considerar el principio de razonabilidad y criterios establecidos para la determinación de la misma, motivo por el cual manifestó lo siguiente:

- *“(…) en forma absurda ha sumado las infracciones, vulnerando el numeral 6° del artículo (sic) 230° de la Potestad Sancionadora, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala, que cuando una misma conducta califique como mas (sic) de una infracción se aplicara (sic) la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, que en el presente caso se tratan de presuntas infracciones incurridas en la concesión producto de la ejecución de un Plan Operativo Anual, que al actuar en su aprovechamiento forestal, incurrió en varias infracciones, a excepción de la falsedad contenida en el Plan Operativo Anual que tampoco esta (sic) probado, por lo tanto no pueden sumarse las infracciones para tratar de perjudicar al concesionario (…)”¹⁰.*
- *“(…) como potestad estrictamente formalizada que no tiene la posibilidad que una autoridad aplique sanciones obviando un acto, como es el cálculo de la imposición de multa bajo qué criterio se ha aplicado para ser puesta en conocimiento del administrado, porque teniendo argumento para hacerlo, lo está obviando para el caso concreto.*

Que, bajo ese contexto, la potestad sancionadora requiere obligatoriamente exponer en los considerandos las razones por la cual ha llegado a determinar la multa, y de qué manera ha hecho el cálculo, porque no se puede aplicar si explicar cómo proviene, no basta probar la falta, sino de qué manera arroja la multa impuesta, éste (sic) hecho está impidiendo que ejerza mi derecho a la contradicción frente a la imposición de la multa en mi contra (…).

Que, al margen de los señalado (sic), la multa impuesta resulta manifiestamente ilegal y arbitraria, aun en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones, la Dirección de Supervisión, no considera lo señalado en el artículo (sic) IV y 230 de la Ley de Procedimiento administrativo General N° 27444, donde establece, que las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”¹¹.

¹⁰ Foja 498.

¹¹ Fojas 499 y 500.



11. Mediante el escrito con registro N° 7110, ingresado el 09 de octubre de 2013 (fs. 503), el administrado comunicó que el 11 de enero de 2012 se puso en conocimiento una denuncia ante la Fiscalía Penal Provincial de Atalaya (fs. 339), por ello considera que el caso se encuentra judicializado, asimismo, solicitó se expida documento que da por agotada la vía administrativa.
12. Posteriormente, a través del escrito con registro N° 330, presentado el 13 de marzo de 2014 (fs. 519), el señor Abisrror solicitó que su recurso de apelación sea considerado como uno de reconsideración.
13. Por medio del escrito con registro N° 201404581, ingresado el 25 de agosto de 2014 (fs. 620), el administrado solicitó a la Dirección de Supervisión se expida la Resolución Directoral y se sirva declarar la prescripción de la acción sancionadora.
14. Con fecha 01 de octubre de 2014, el administrado ingreso el escrito con registro N° 5549 (fs. 626), en el cual señala nuevo domicilio procesal.
15. Mediante la Carta N° 563-2014-OSINFOR/06.1 del 12 de diciembre de 2014 (fs. 631), notificada el 17 de diciembre de 2014 (fs. 632), la Dirección de Supervisión comunicó al administrado que el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, formulado a través del escrito con registro N° 1601 (fs. 489) fue presentado de forma extemporánea, al haberse vencido el plazo para la interposición de recurso impugnatorio, en ese contexto, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS resulta siendo firme; por consiguiente, el pedido de variación del recurso interpuesto a uno de reconsideración no resulta atendible.
16. Ante el contenido de la Carta N° 563-2014-OSINFOR/06.1, el administrado presentó el escrito con registro N° 201407524, ingresado el 30 de diciembre de 2014 (fs. 633), a través del cual comunicó a la Dirección de Supervisión que su recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y además, considerando que en ese momento todavía no se había constituido el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, el señor Abisrror reiteró su solicitud de variación del recurso de apelación por uno de reconsideración.
17. Por medio de la Carta N° 35-2016-OSINFOR/06.1 del 29 de enero de 2016 (fs. 646), notificado el 01 de febrero de 2016 (fs. 632 reverso), la Dirección de Supervisión dio respuesta al escrito con registro N° 201407524, ingresado por el administrado el 30 de diciembre de 2014 (fs. 633), en la cual comunicó que el recurso impugnatorio de apelación que fue interpuesto se encuentra extemporánea y el acto materia de impugnación se encuentra firme, por lo que estese al contenido del mismo.
18. Asimismo, a través del escrito con registro N° 201600814, ingresado el 04 de febrero de 2016 (fs. 649), el señor Abisrror contradice lo señalado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 35-2016-OSINFOR/06.1, solicitando que su recurso



de apelación con registro N° 1601 sea elevado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, el TFFS) del OSINFOR a fin que se emita pronunciamiento.

19. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, por medio de la Carta N° 050-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 10 de febrero de 2016 (fs. 648 y 666), notificada el 23 de febrero de 2016 (fs. 667), la Dirección de Supervisión comunicó al señor Abisrror que el *“pedido de variación de su recurso de apelación que formulara inicialmente a uno de reconsideración no resultó atendible, por lo que, se colige que subsiste el recurso impugnatorio de apelación”*, de modo tal que *“el expediente administrativo N° 030-2011-OSINFOR-DSCFFS-M, está siendo elevado a la segunda instancia administrativa para su debida atención”*.
20. Con posterioridad, a través de la Resolución N° 02 de fecha 30 de mayo de 2016, del expediente judicial N° 2871-2016-0-1801-JR-CA-08 (fs. 676, reverso), el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso, entre otros, admitir la demanda contencioso administrativa formulada por el señor Abisrror contra el OSINFOR sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS.
21. Mediante el escrito con registro N° 201708026, ingresado el 09 de noviembre de 2017 (fs. 697), el señor Abisrror solicitó la prescripción de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, solicitud que fue atendida a través de la Carta N° 002-2018-OSINFOR/02.1.1 de fecha 15 de enero de 2018 (fs. 699), por medio de la cual se le comunicó que en tanto se encuentre pendiente el proceso judicial seguido en el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no es posible emitir un pronunciamiento respecto de su solicitud.
22. Por medio de la Resolución N° 12 de fecha 19 de octubre de 2017 (fs. 673), el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el señor Abisrror contra la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, resolución judicial que fue apelada por el administrado. Asimismo, mediante Resolución Número Catorce de fecha 15 de diciembre de 2017 (fs. 680), el mencionado juzgado resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo y elevar el expediente al superior jerárquico.
23. Mediante la Resolución N° 117-2018-OSINFOR-TFFS-I de fecha 05 de julio de 2018, notificada el 09 de julio de 2018, el TFFS resolvió suspender la tramitación del presente PAU; y; por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Abisrror contra la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por el administrado contra el OSINFOR sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS.
24. Con fecha 30 de setiembre de 2021, se emitió el Memorándum N° 00208-2021-OSINFOR/04.2¹², por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR,

¹² Es pertinente precisar que el referido Memorándum, se originó como respuesta al Memorándum N° 00120-2021-OSINFOR/02.1.1 de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del TFFS, en el cual se



informando, entre otros, que en el proceso judicial seguido por señor Abisrro con expediente judicial N° 02871-2016-0-1801-JR-CA-08, tramitado en el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución N° 07 del 30 de diciembre del 2019, resolvió REVOCAR la Sentencia expedida mediante Resolución N° 12, que declara infundada la demanda, y reformándola, la declararon IMPROCEDENTE; resolución que no ha sido impugnada, en ese sentido, el proceso judicial con expediente N° 02871-2016-0-1801-JR-CA-08, ha adquirido la condición de cosa juzgada¹³, lo cual se pone de conocimiento al TFFS, con el fin que realice de acuerdo a sus funciones las acciones pertinentes.

25. En ese contexto, conforme a lo señalado en el Memorándum citado precedentemente, que informa que el proceso judicial contencioso administrativo, con expediente N° 02871-2016-0-1801-JR-CA-08, instaurado por el administrado en contra del OSINFOR ha adquirido la condición de cosa juzgada, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 117-2018-OSINFOR-TFFS-I del 05 de julio de 2018 y proceder a emitir pronunciamiento.
26. Posteriormente, el 06 de diciembre de 2021, se realizó la consulta de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC), mediante la cual se tomó conocimiento que el 25 de noviembre de 2019, se produjo el fallecimiento del señor Abisrro, lo que ocasionó la cancelación de su Registro Único de Identificación del RENIEC.

II. MARCO LEGAL GENERAL

27. Constitución Política del Perú.
28. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
29. Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308 y su Reglamento que fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

solicita se efectuó el impulso procesal de varios procesos judiciales iniciados en contra del OSINFOR por titulares que cuentan con resolución de suspensión emitidas por el TFFS, entre ello, el proceso judicial iniciado por el administrado.

¹³ Corresponde precisar que El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 29 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

*“38. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de **COSA JUZGADA** se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, **ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla**; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”.*

De lo expuesto, la resolución judicial adquiere calidad de cosa juzgada, cuando la resolución que pone fin al proceso judicial (sea sentencia o auto que concluye el proceso) adquiere su firmeza: i) ante la no interposición de algún recurso impugnatorio (*sentencia consentida*); o, ii) cuando habiéndose interpuesto los recursos impugnatorios que faculta la ley, estos son resueltos en última instancia por los órganos judiciales respectivos.



30. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
31. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
32. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
33. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
34. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
35. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
36. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

37. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
38. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁴ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR¹⁵ (en adelante,

¹⁴ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁵ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 5°.- Competencia



RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. EFECTO JURÍDICO DEL FALLECIMIENTO DEL ADMINISTRADO

39. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS del 22 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión determinó la responsabilidad administrativa del señor Abisrror por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y en consecuencia sancionarlo con la imposición de multa ascendente a 101.04 UIT, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión, al haberse acreditado que el administrado incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
40. Sin embargo, ante lo resuelto en la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, el señor Abisrror interpuso recurso de apelación por medio del escrito con registro N° 1601, ingresado el 26 de setiembre de 2013; recurso impugnatorio que es posible de ser declarado improcedente por este Órgano Colegiado.
41. Posteriormente, el TFFS por medio de la Resolución N° 117-2018-OSINFOR-TFFS-I de fecha 05 de julio de 2018, resolvió suspender la tramitación del presente PAU, hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por el administrado contra el OSINFOR sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS.
42. No obstante, esta Sala tomó conocimiento que el señor Abisrror falleció, suceso acaecido el 25 de noviembre de 2019, lo que produjo la cancelación del Registro Único de Identificación; hecho que se desprende del reporte de la consulta web del RENIEC.
43. Ahora bien, la muerte de la persona, constituye un hecho de relevancia jurídica (hecho jurígeno) dado que por ella se extinguen la mayor parte de derechos y obligaciones de la persona y se generan otros derechos a los herederos.
44. En relación al considerando antes señalado, es imperativo acotar que en aplicación a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, se aplica de manera supletoria al derecho administrativo, los preceptos de otros

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...)."

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".



ordenamientos en cuanto sean compatibles con su naturaleza y finalidad; siendo uno de ellos, los establecidos en el Derecho Civil.

45. En esa línea de idea, el artículo 61° del Código Civil¹⁷ establece que la muerte pone fin a la persona, por lo que deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes; empero, el mismo cuerpo normativo en su artículo 1218° estipula que la obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley, o, se ha pactado en contrario¹⁸.
46. Entonces, al acaecer el fallecimiento de la persona, no todos los derechos ni todas las obligaciones del difunto se transmiten a sus herederos pues hay derechos tan inherentes a la persona que se acaban y extinguen con ella. De igual modo, se extinguen con la persona, algunas obligaciones que son propias de la persona fallecida.
47. En efecto, algunos derechos fenecen junto a la persona (por citar algunos: la sociedad de gananciales, se disuelve el matrimonio, se extinguen las obligaciones personalísimas y se procede a la apertura de la sucesión - siendo a través de esta figura que se transmiten los derechos y obligaciones del difunto a sus sucesores, siempre que corresponda).
48. En esa línea de pensamiento, en el caso que nos atañe, es pertinente subrayar que el fallecimiento del señor Abisrror se produjo después de la emisión de la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, de la presentación del recurso de apelación interpuesto mediante del escrito con registro N° 1601 y de la emisión de la Resolución N° 117-2018-OSINFOR-TFFS-I, que resolvió suspender la tramitación del presente PAU. No obstante, se produjo antes de que esta Sala se avocara al conocimiento formal del presente caso; es decir, durante la tramitación del PAU.
49. En razón a ello, esta Sala considera necesario establecer si las consecuencias y mandatos de la responsabilidad administrativa (que deviene en la imposición de una multa y la declaratoria de caducidad) resueltos a través de la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS emitida por la primera instancia, son obligaciones transmisibles a los sucesores del señor Abisrror o si son obligaciones personalísimas.

¹⁷ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 y modificatorias.**
Fin de la persona
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

¹⁸ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 y modificatorias.**
"Transmisibilidad de la obligación

Artículo 1218°.- La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario".



50. En ese sentido, un sector de la doctrina¹⁹ al desarrollar la trasmisión de las obligaciones a los herederos, ha establecido que: “[...] podemos decir que el artículo 1218° del Código Civil Peruano establece un principio claro y unánimemente aceptado: la obligación, salvo cuando es inherente a la persona (*intuitu personae*), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos. Este es el principio de la transmisibilidad de las obligaciones. Sin embargo, resulta evidente que si una obligación no puede ser exigida a los herederos de un deudor, por parte del acreedor, tampoco podrá ser exigida por los herederos del acreedor a aquellos del deudor”.
51. Así, esta Sala infiere que las obligaciones personalísimas (*intuitu personae*), son aquellas obligaciones que deben ser satisfechas por la persona sobre la cual se originó la obligación de hacer (deudor originario); es decir, que la prestación sea realizada por el mismo deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional, pues al momento de constituirse la obligación fue aquella persona designada a efectuarla. Asimismo, se entiende tanto del precepto contenido en el código civil como de la doctrina, que una de las características de estas obligaciones, consiste en que el sujeto obligado no puede ser sustituido por otro, por lo que tampoco puede ser objeto de transmisión; por ende no forman parte de la masa hereditaria²⁰.
52. Definido lo anterior, corresponde señalar si ante la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de ilícitos administrativos, imposición de multa y declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión, nos encontramos ante una obligación personalísima.
53. En relación a lo anterior, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444²¹, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
54. Asimismo, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió

¹⁹ Osterling Parodí y Castillo Freyre. (2001). LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES A LOS HEREDEROS. 14/06/2018, de Estudio Castillo Freyre Sitio web: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la transmision de las obligaciones a los herederos.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_transmision_de_las_obligaciones_a_los_herederos.pdf).

²⁰ La Corte Suprema de Justicia ha definido la herencia como “una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia Junio 19 de 1950).

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²².

55. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI-/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que, si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²³.

56. En este contexto, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad, determinar la ocurrencia de los hechos imputados al administrado a título de cargo, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable como de la causal de caducidad, tal como es el caso del señor Abisrror, sujeto de los derechos y obligaciones derivados del título habilitante.
57. De lo antes expuesto, es necesario señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador seguido por la primera instancia, se inició y culminó contra el señor Abisrror, respecto a las actividades realizadas en el POA 5 durante la vigencia del Contrato de Concesión (periodo 2008-2009), en su calidad de titular; en otras

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

²³ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.



palabras, el procedimiento se circunscribe a los hechos acontecidos durante los años 2008 al 2009, cuando el administrado estaba vivo.

58. Ahora bien, conforme se ha establecido anteriormente, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección de Supervisión. Posteriormente, antes que se instaure el presente Órgano Colegiado²⁴, se produce el fallecimiento del señor Abisrror (25 de noviembre de 2019); hecho jurídico que produce efectos concretos sobre las situaciones y relaciones existentes en ese momento (en el presente caso, sobre el procedimiento sancionador y sus consecuencias) pues al extinguirse la responsabilidad no es posible imponer la consecuencia correspondiente (sanción y caducidad).
59. De igual manera, el autor Morón Urbina²⁵ al desarrollar el fallecimiento del administrado dentro de las formas de conclusión del proceso, ha señalado que:

“Ciertamente es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa y las reformas legislativas. En todas estas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.”

La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales [...]. Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación”.

60. A mayor abundamiento, el artículo 78° del Código Penal²⁶ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo), prescribe que la muerte del imputado constituye una causal de extinción de la acción penal.
61. En atención a dichas consideraciones, se colige que en la presente instancia no es posible emitir pronunciamiento, ni continuar con la tramitación del presente PAU, dado que las consecuencias jurídicas no son exigibles al señor Abisrror ni a un tercero, debido que a la fecha se ha extinguido la responsabilidad que le era inherente al administrado, por haber acontecido su fallecimiento.
62. En efecto, esta Sala es de la opinión que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del

²⁴ Mediante Resolución Suprema N° 259-2015-PCM publicada el 07 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se designó a los dos miembros restantes del presente Tribunal, teniéndose por conformado a partir de la misma.

²⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Décima segunda edición, Octubre 2017. Tomo II pág. 81.

²⁶ **Código Penal, Decreto Legislativo N° 635 y modificatorias.**

“Artículo 78°.- La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia”.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imposición de multa y declaratoria de caducidad determinada por la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS, poseen un objeto imposible de ejecutar, pues el obligado ha fallecido, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes.

63. Determinado ello, corresponde emitir una decisión administrativa sin pronunciamiento sobre el fondo dado la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.²⁷ del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 117-2018-OSINFOR-TFFS-I del 05 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Joffre Abisrror Segura, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 315 y 316 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-005-03 y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CARECE DE OBJETO, emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el señor Joffre Abisrror Segura, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 315 y 316 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-005-03.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 197°.- Fin del Procedimiento

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 030-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR